



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190012400	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados, Audifarma	28/02/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia
08001315301120220004000	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Gloria Irene Alvarez Ardila	Oncovhida I P S Ltda., Martha Cecilia Gonzalez Piñeres	28/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Verbal Disolucion Y Liq. Sociedad
08001315301120220003000	Procesos Ejecutivos	Oinsamed S.A.S	Unidad De Salud De La Universidad Del Norte, Unidad De Salud Universidad Del Atlntico	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Rechaza Demanda Por No Ser Subsanaada
08001315301120200012000	Procesos Ejecutivos	Victor Hugo Andrade Barrios	Intec De La Costa Sas	28/02/2022	Auto Decide - Auto Rechaza Apelacion De La Sentencia Por Improcedente

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

687ec9ad-5a2b-4f77-9aba-fcb21658067e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200020100	Procesos Verbales	Guillermina Monroy Gonzalez	Marlene Ardila Gomez	28/02/2022	Auto Decide - Auto No Accede Solicitud Aclaracion De La Sentencia
08001315301120210001600	Procesos Verbales	Ilse Maria Margarita Nuñez Rodriguez	Euclides Nuñez Rodriguez, Alfredo Nuñez Rodriguez	28/02/2022	Auto Decreta - Auto Amplia Termina Dictar Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

687ec9ad-5a2b-4f77-9aba-fcb21658067e

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00201 – 2020.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION
DEMANDANTE: GUILLERMINA MONROY GONZALEZ
DEMANDADA: MARLENE ARDILA GOMEZ

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita aclaración de la sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. MELKIS SILVA COLLANTE dentro de la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, donde solicite se aclare la sentencia de fecha 21 de febrero del año 2022, en el sentido de que se omitió señalar razonamientos para fundamentar las conclusiones e igualmente solicita que se le diga en que norma está establecido que si los herederos del usufructo no pueden ser demandados. Igualmente en que criterio y normas aplico para las Agencias en Derecho, fijadas en la condena en costas.

Al respecto se le hace saber al apoderado de la parte demandada, que su petición de aclaración de la sentencia, no se encuentra ajustada a lo reglado en el Art. 285 del C. G. Del Proceso, ya que este lo que está solicitando no hace mención a conceptos o frases que ofrezcan veredero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, ya que la sentencia dictada es clara, y con la normatividad allí establecido aplicable a este caso, y todo lo plasmado por este tendrá que ser objeto de estudio por el Superior en la apelación de la sentencia. En cuanto a las Agencias en Derecho la parte demandada tendrá su oportunidad de objetar estas, cuando se haga la respectiva liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le queda otro camino al Despacho que no acceder a la adiciona solicitada por el apoderado de la parte demandada de la SENTENCIA de fecha febrero 21 del año 2022

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha febrero 21 del año 2022, que hace la parte demandada, por estar la sentencia totalmente clara.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**67ba62758edeca06d483c5502794bc767de84efcb06041e556fdb2d2da2c
1d86**

Documento generado en 28/02/2022 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00124 - 2019.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO Y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA EPS, AUDIFARMA Y OTRA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda VERBAL, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 25 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que en el presente proceso VERBAL, se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, razón por la cual este despacho procede a señalar fecha para el día 24 de MARZO del año 2022, a las 8.30 A.M., a fin de llevarla cabo las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849de5c08bbc5726c4756df842dac6afe7457d01d10efc8d21e0782a37ad6462**
Documento generado en 28/02/2022 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00120
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANDRADE BARRIOS
DEMANDADO: INTEC DE LA COSTA S.A.S.
ASUNTO: SE RECHAZA APELACION PRESENTADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada, contra la sentencia que ordena seguir adelante ejecución, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Febrero 28 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la Dra. EUFEMIA MARIA SALAZAR BENITEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S. contra el auto de fecha Febrero 9 de 2022, mediante el cual el despacho decidiera ordenar seguir adelante la ejecución. -

Al respecto, procede esta judicatura aclararle al memorialista que la providencia aquí recurrida, no es susceptible de recurso de apelación, ya que, en la misma, no se está resolviendo excepción de mérito alguna, tal como lo predica el inciso segundo del artículo 440 del Código. General del Proceso, razón ésta que nos lleva a no acceder a conceder el recurso solicitado por improcedente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
468b082a39c3b555c13e4e8be995d5146179c81067772266047446f342053a2b
Documento generado en 28/02/2022 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2021 – 00016

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ILSE MARIA NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ y OTRO .

DECISION: SE AMPLIA TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, Febrero 25 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Estando el presente proceso VERBAL arriba referenciado, el cual se encuentra en curso, y ad portas de proferir el fallo correspondiente, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a

pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9bbc3a6d75ce85370da9396e8c4395a3d0603d693b19eff90f2efc6a47ff1d4

Documento generado en 28/02/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00030

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OINSAMED S.A.S.

DEMANDADA: UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: SE MANTIENE EN SECRETARIA

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. Con la presente demanda, la cual se mantuvo en secretaria por adolecer de unos documentos, los cuales no fueron presentados dentro del término para hacerlo; al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Febrero 28 de 2022

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional del juzgado, desde el día 17 de Febrero de 2022, fecha en que se notificó por estado el auto que mantuvo en secretaria la presente demanda ejecutiva, seguida, por la empresa OINSAMED S.A.S., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT. 900.465.319-4, representada legalmente por DISAMA MEDIC S.A.S con domicilio en barranquilla, identificada con NIT.900.174.577-9, representada legalmente, a su vez, por la señora SHADIA HABIB POSADA, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, con domicilio en la ciudad de Barranquilla con el NIT. No. 802.012.036-6, representada legalmente por la señora GUADALUPE MARÍA ROMERO PALACIO y habiendo vencido el termino, el día 24 Febrero del año en curso, observa el despacho que la parte demandante en el mismo, No la subsanó. -

En consecuencia, éste despacho de conformidad, con el artículo 90 del C. del Proceso, la RECHAZA de plano.

Igualmente se ordena entregar a la parte demandante todos los documentos aportados por éste, sin necesidad de desglose. -

Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb7ad85fff644c5fdb45bcc283394d8f477ae492fe323c4ea47afdec9e3c35**
Documento generado en 28/02/2022 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>